

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 06 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437

Fax: 914936183

42020296

NIG: 28.079.47.2-2006/0003412

Procedimiento: Concurso ordinario 505/2006

Sección 5ª. LIQUIDACION

Demandante:: ARTE Y NATURALEZA GESPART S.L.

PROCURADOR D./Dña. ALVARO IGNACIO GARCIA GOMEZ

Concurzado:: ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.A.

ASUNTO: Escrito de la A.C. de 8.6.2018

AUTO

En la Villa de Madrid, a VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 8.6.2018 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.L. se solicitó la adopción de determinadas medidas en relación a la materialización de las operaciones de liquidación, en los términos que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

SEGUNDO.- Dado traslado de dicho escrito para alegaciones a las partes personadas en esta Sección 5ª mediante Diligencia de 3.7.2018, por escrito de 10.7.2018 de la Procuradora Sra. Ruiz Esteban en representación de DÑA. MICAELA PEÑA CUARTAS se realizaron las alegaciones que constan en autos, acompañando -en su caso- la documental unida.

Por escrito de 12.7.2018 del Procurador Sr. Vázquez Senín en representación de D. EUGENIO MARTÍN MARTÍN y OTROS se realizaron



las alegaciones que constan en autos, acompañando -en su caso- la documental unida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensión.

1.- Acordada en el plan de liquidación la entrega a los titulares de los contratos de los bienes sujetos a los mismos [-opción A-] afirma la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL que están surgiendo una serie de cuestiones que precisan de un pronunciamiento judicial; como también están apareciendo incidencias en relación con los acreedores que optaron por la alternativa B; junto a los que no contestaron o lo hicieron de modo deficiente.

2.- Ello precisa de un examen separado para cada una de las cuestiones suscitadas.

SEGUNDO.- Incidencias en relación a los acreedores que han elegido la opción A.

1.- Se afirma por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL que remitida comunicación a los acreedores para que pudieran optar entre la recepción en pago de su crédito de la obra afecta a los contratos de su titularidad, o bien por el pago del crédito con la masa activa del concurso "*hasta donde llegue*", se han producido tres incidencias:

a.- Los que han contestado pero no han aportado ni teléfono de contacto ni correo electrónico para poder comunicarles el día y la hora de la recogida.

b.- Los que habiendo facilitado tales datos, siendo avisados por tales medios no comparecen, en el día y la hora señalados por el órgano de administración concursal, para recoger la obra de su titularidad.

c.- Los que posteriormente a expresar su elección por la opción A han renunciado verbalmente a la misma.



Propone la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL la remisión de una nueva comunicación a los que optaron por la alternativa A, otorgando un plazo improrrogable para que recojan la obra, bienes o lotes o se decanten por la opción B [-pago con *dinero concursal*-]. A ello adicionan la publicación en el tablón de anuncios de la lista de los que no han contestado.

2.- Debe recordarse que consecuencia de las Sentencias de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28^a, de 16.5.2014 resulta obligado, en sede liquidativa concursal, la restitución a los acreedores que así lo soliciten de los bienes sujetos a sus contratos mercantiles de compraventa de obra.

Igualmente debe recordarse que remitida comunicación a la totalidad de los acreedores que tenían la obra perfectamente identificable e individualizable para que optasen por la recogida de la obra [-en pago de su crédito-] o por recibir en pago su cuota de dinero en la liquidación [-también en pago de su crédito-], un importante grupo de acreedores ha respondido haciendo válida elección de alguna de éstas opciones; siendo que otro importante grupo, por propia voluntad, han decidido desentenderse del procedimiento y de la comunicación recibida y de las fechas señaladas para su recogida; o bien, contestando lo han hecho de modo incompleto.

3.- Pues bien, a los fines de impulsar definitivamente el procedimiento de liquidación procede:

(i) Desestimar la reiteración de nueva comunicación a los acreedores, en cuanto redundante, innecesaria y costosa para el concurso; pues puede presumirse válidamente que quien se ha desentendido una vez del devenir del procedimiento concursal y del destino de sus bienes, lo reiterará en el futuro.

(ii) Estimar, atendiendo a los pronunciamientos judiciales indicados, que la conformación de la masa activa exige excluir definitivamente en la misma aquella obra o lotes de obra, perfectamente identificable e individualizable, unidas a contratos a favor de acreedores [-con contratos de “*mandatos de venta y compra*” y “*constitución de patrimonio artístico*”-]:



a.- que contestando a la comunicación optando por la alternativa A lo han hecho de modo incompleto o inexacto, impidiendo la efectiva comunicación telefónica o electrónica con los mismos;

b.- que comunicando su opción por la recogida de las obras afectas a los contratos, señalado día y hora para su recogida, no comparecieron al señalamiento.

Tales acreedores serán satisfechos con la entrega de la obra, bienes o lotes mediante su recogida tras el ofrecimiento de pago o la consignación judicial.

(iii) Fijar un plazo perentorio, definitivo e improrrogable, de tres meses a contar desde la fecha de la presente Resolución, o desde la última de las publicaciones que se dirán, a cuyo final la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL conformará los siguientes completos listados:

(i) uno primero integrado por:

1.- aquellos acreedores con contratos cuyas obras o lotes asignados y entregables no cumplen con las exigencias de identidad e individualización [-con contratos de “*mandatos de venta y compra*” y “*constitución de patrimonio artístico*”-] exigidas por citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16.5.2014, que se integrarán definitivamente en la masa activa titularidad de la concursada, procediendo a satisfacer a los acreedores mediante el pago en dinero "concursal" hasta donde alcance;

2.- aquellos acreedores que optaron u opten por la alternativa B de modo expreso y en plazo y en forma.

3.- aquellos acreedores que no contestaron y no contesten a la comunicación de la administración concursal, o lo hicieron de modo incompleto o deficiente.

(ii) uno segundo, integrado por aquellos acreedores con contratos de obras, de bienes o de lotes de ambos [-con contratos de “*mandatos de venta y compra*” y “*constitución de patrimonio artístico*”-]:



1.- que cumpliendo las exigencias señaladas en Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16.5.2014 hayan optado al contestar a la anterior comunicación por la opción A; y no hayan retirado aún la obra;

2.- los que en el plazo de tres meses desde la presente Resolución, o dentro del plazo de tres meses desde la última de las publicaciones antes indicadas, hayan optado al contestar a la anterior comunicación por la opción A; y no hayan retirado todavía.

3.- los que en el plazo de tres meses desde la presente Resolución, o dentro del plazo de tres meses desde la última de las publicaciones antes indicadas, hayan optado por recibir las obras afectas a los contratos de su titularidad que no cumplan con las exigencias señaladas en Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16.5.2014

4.- que estando vinculados con la concursada en virtud de contratos “venta depósito y aseguramiento” (VDA) no hayan pasado a retirar la obra en el plazo de tres meses desde esta resolución o desde la última de las publicaciones.

5.- que reteniendo desde 2010 parte de las obras afectas a sus contratos no hayan restituido las mismas, procediendo la entrega en pago de las poseídas por la concursada.

(iv) Mantener, como es obvio y exigible, dentro de la masa activa, la obra y lotes y bienes sujetos a los contratos de los acreedores que en tiempo y forma optaron por la alternativa B, o no contestaron o lo hicieron de modo defectuoso, y recibir en pago “dinero concursal” hasta donde llegue.

(v) Desestimar la publicación en el tablón de anuncios en Juzgado de la totalidad de los datos personales de los acreedores que no han contestado a la comunicación o requerimiento previo antes indicado, por innecesario; sin perjuicio de la publicidad que se dirá.



(v) Autorizar a la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL para introducir, constante dicho plazo de tres meses, improrrogable y preclusivo, las modificaciones o alteraciones o renunciadas a la opción elegida, siempre a instancia de parte legitimada, con consentimiento expreso y escrito, expresado de modo improrrogable y preclusivo en dicho plazo.

TERCERO.- Consignación en pago.

1.- Dada la titularidad de los acreedores indicados, esto es:

a.- que contestando a la comunicación decantándose por la opción A lo han hecho de modo incompleto o inexacto, impidiendo la efectiva comunicación telefónica o electrónica con los mismos;

b.- que comunicando su opción por la recogida de las obras afectas a los contratos, señalado día y hora para su recogida, no comparecieron al señalamiento,

resulta exigible, en ejecución de los citados pronunciamientos judiciales, proceder por el tribunal, a la entrega en pago de dichos bienes, obra y lotes a favor de sus titulares, para lo cual será necesaria la iniciación y tramitación de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, ante éste tribunal, para la eventual declaración judicial de pago extintivo a los citados acreedores; que se preparará y desarrollará en el modo que se expone en la parte dispositiva de ésta Resolución.

2.- Atendiendo a lo regulado en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y la normativa concursal aplicable:

(i) la administración concursal deberá cursar comunicación personal a los acreedores del citado 2º grupo, informándoles de que pone a su disposición y en pago de los derechos nacidos de los contratos de adquisición de obra identificada e individualizada señalados en los mismos, anunciándoles la consignación individualizada de cada obra, bien o lote de no ser ejecutada dicha recogida por el acreedor en el plazo de TRES MESES [-contado de fecha a fecha-] desde la recepción de la comunicación o desde la última de las publicaciones ordenadas; dicho



plazo, a todos los efectos será perentorio e improrrogable, no sujeto a suspensión ni interrupción, definitivo y preclusivo;

(ii) ante la cierta eventualidad de imposibilidad de efectuar comunicación personal a determinados acreedores, la administración concursal deberá proceder a dicha comunicación y puesta a disposición en pago mediante la publicación de la parte dispositiva de ésta Resolución en la página “web” de la concursada (www.arteynaturaleza.com), así como la publicación de extracto de la presente parte dispositiva en el B.O.E. y en los mismos periódicos nacionales donde tuvo lugar la publicidad de la declaración concursal; debiendo cuidar la administración concursal de la cumplimentación de dicha publicidad, que acreditará oportunamente; pudiendo instar de éste Juzgado los Oficios que precise para tal fin; produciendo la última de dichas publicaciones el inicio del cómputo del plazo antes señalado.

(iii) Finalizado el plazo de TRES MESES de dicho ofrecimiento de pago a que se refiere el apartado (i) anterior y, depurada la relación de acreedores constituidos en mora [-por silencio o rechazo del ofrecimiento-], la administración concursal deberá proceder a solicitar de éste tribunal la consignación judicial [-que podrán acumularse, de oficio o a instancia de parte-] con las prevenciones del art. 99.1 L.J.Vol., designando la entidad u organismo que deberá hacerse cargo del depósito provisional y/o definitivo; de tal modo que junto al ordinario depósito por la Consejería de Justicia de la Comunidad de Madrid podrían solicitarse otros, en su caso;

(iv) si la solicitud es completa y la Sra. Letrada de la Administración de Justicia la admite a trámite, o en su caso previa subsanación, mediante notificación edictal y la añadida publicidad indicada [letra b.-) anterior], además de a las partes personadas, se procederá a la audiencia de los acreedores interesados por plazo de diez días, procediéndose seguidamente en el modo indicado en los apartados 3º a 5º del art. 99 L.J.Vol.



(v) siendo ejecutivo el Decreto o Auto a que refieren dichos apartados procede excluir del listado a los acreedores en quienes concurren las anteriores circunstancias y:

a.- no hayan aceptado para y simplemente y ejecutado la recogida de su obra en el plazo de ofrecimiento de pago [-tres meses contado de fecha a fecha a que se refiere el ordinal (ii) anterior-];

b.- hayan guardado silencio o no contesten a dicho ofrecimiento de pago en el plazo señalado a contar desde la notificación personal o desde la publicidad ordenada;

c.- hayan aceptado la consignación tras la notificación judicial de la misma mediante comunicación edictal [-o personal de estar personados-] y no la hayan ejecutado mediante la efectiva recogida de su obra en dicho plazo;

d.- hayan guardado silencio a la notificación judicial de la consignación realizada mediante comunicación edictal o personal de estar personados;

e.- hayan visto desestimada su oposición a la consignación en todo o en parte;

f.- por razones logísticas y organizativas del propio concurso, durante el plazo de ofrecimiento en pago y durante la tramitación del expediente de consignación no se reconocerán en el concurso las cesiones *onerosas* o gratuitas *intervivos*, así como generadas “*mortis causa*”; que sí podrán invocarse nuevamente desde la firmeza de la consignación judicial y alegarse ante el Órgano administrativo competente para el depósito.

(vi) Siendo ejecutivo el Decreto o Auto a que se refieren los apartados anteriores procede separar del activo concursal las obras individualizables e identificables asignados a los contratos y lotes de los acreedores indicados, en cuanto quedarán a su disposición en depósito



en la entidad que se indique; a lo que se dará igual publicidad general que la antes indicada.

CUARTO.- Publicidad adicional.

A los fines de dar a conocer el contenido de ésta Resolución a las partes no personadas y acreedores que habiéndose decantado por la opción A y no hubieran respondido adecuadamente con suficiente información, o bien los que no han acudido a retirar su obra, así como informarles del próximo inicio de tal procedimiento de ofrecimiento de pago y eventual consignación judicial, la administración concursal deberá proceder a la publicación de la parte dispositiva de ésta Resolución en la página “web” de la concursada (www.arteynaturaleza.com), así como la publicación en extracto de la parte dispositiva en el B.O.E. y en los mismos periódicos nacionales donde tuvo lugar la publicidad de la declaración concursal; debiendo cuidar la administración concursal de la cumplimentación de dicha publicidad, que acreditará oportunamente; pudiendo instar de éste Juzgado los Oficios que precise para tal fin.

Durante dicho plazo, en la Secretaría del Juzgado estará a disposición de los acreedores, el listado de contratos con obra incompleta, para su examen por los mismos previa acreditación de su cualidad de acreedor concursal.

QUINTO.- Documentos necesarios para la entrega de la obra y trámites.

1.- Siendo exigible que en caso de personas físicas quien retira la obra presente el DNI y firme un acta de entrega; y siendo exigible que tratándose de persona jurídica que se exhiba el DNI del representante persona física y el documento público que acredite el apoderamiento o cargo, propone la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL que se autorice, junto a lo anterior, la entrega a delegado designado por el acreedor, proponiendo un sistema material y formal.



2.- Apareciendo la documentación exigida y el sistema de delegación dotado de suficientes garantías materiales y formales procede su aprobación en el modo señalado.

SEXTO.- Cambio de opción.

1.- Se solicita por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL que se autorice a los acreedores que han formulado respuesta escrita a la anterior comunicación, y que han optado por alguna de las alternativas, que puedan cambiar su elección.

2.- Siempre que tal cambio se produzca de modo irrevocable y ya definitivo, por una y última vez, en el citado plazo de TRES MESES desde el día siguiente a la presente Resolución, debe admitirse tal alteración de la opción a través del modelo normalizado Anexo 2 [-junto con la documentación acreditativa de la identidad del solicitante antes indicada-], al que se dará la oportuna publicidad a través de la página web y la que se dirá.

SÉPTIMO.- Acreedores que no han contestado a las cartas enviadas.

1.- Propone la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL que de conformidad con lo dispuesto en la anterior comunicación a los acreedores, aquéllos que no hubieran contestado a la misma seleccionando alguna de las opciones, deben quedar definitivamente incluidos en los listados de acreedores y la obra identificable e individualizable afecta a los contratos unida definitivamente a la masa activa.

2.- Tal como se razonó anteriormente, atendiendo a los pronunciamientos judiciales emitidos por los tribunales de la apelación y de la casación, debe entenderse [-como se ha expuesto anteriormente-] que la respuesta al silencio del acreedor debe ser la inclusión en la masa de tales obras o lotes identificables, con inclusión de los acreedores en la masa pasiva concursal.



3.- Ahora bien, como es lógico y razonable, durante el plazo de TRES MESES a contar desde el día siguiente a la presente Resolución, o hasta la finalización del plazo de TRES MESES desde el siguiente a la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOE [-sin perjuicio del plazo de gracia del art. 135 L.E.Civil-], cualquier acreedor podrá optar por escrito por alguna de las opciones señaladas en la anterior comunicación; y ello de modo preclusivo e improrrogable.

OCTAVO.- Contratos con parte de la obra individualizada y otra parte no.

1.- Habiendo recibido la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL la solicitud de distintos acreedores, en número relevante, cuya obra afecta a los contratos no resultaba íntegra, individualizable e identificable, de poder optar también por recibir, en pago plena, tales obras en el estado en que se encuentren, solicita aquella se autorice dicha posibilidad haciendo uso de los Anexos 6 y 7 en tal sentido.

2.- Si, como se ha razonado, la obra sujeta al contrato, siendo completa, identificable e individualizable, es titularidad de los acreedores [-razón por la cual pueden optar por recuperarla u optar por ser pagados en metálico con "*dinero concursal*"-], no parece haber obstáculo a que los titulares de aquella obra individualizada en parte, y en otra no, para que puedan ejercitar tanto sus derechos dominicales como su facultad de renuncia de derechos respecto a la parte de la obra que -por distintas razones- sujeta al contrato que no pueda serle entregada, o lo sea con taras o defectos aceptados expresamente por el acreedor.

Pero ello, sin necesidad de comunicación individualizada alguna, por plazo improrrogable de TRES MESES desde el siguiente a la presente Resolución, o hasta la finalización del plazo de TRES MESES desde el siguiente a la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOE [-sin perjuicio del plazo de gracia del art. 135 L.E.Civil-].

Durante dicho plazo, en la Secretaría del Juzgado estará a disposición de los acreedores, el listado de contratos con obra incompleta, para su examen por los mismos previa acreditación de su cualidad de acreedor concursal.



NOVENO.- Titulares y/o causahabientes que no tienen en su poder copia del contrato y solicitan información de la obra para tomar una decisión.

1.- Afirma la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL que determinados acreedores, o sus causahabientes, sin acreditar documentalmente la titularidad sobre un determinado contrato, solicitan información sobre la obra adjudicada para decidir sobre la opción a elegir; proponiendo el cauce informativo que se manifiesta documentando el mismo a través del modelo identificado como Anexo 8.

2.- Mostrando la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL su conformidad con dicha dación de información procede admitir la misma, siempre que tanto la misma como la manifestación de los causahabientes o acreedores se exteriorice en el modo antes indicado en el plazo de TRES MESES, computado en el modo antes señalado.

DÉCIMO.- Diferencias entre el Anexo de adjudicación en poder del titular y la documentación e información que consta en los archivos de ARTE Y NATURALEZA.

1.- Habiendo supuestos donde el acreedor, con la misma fecha y número, tiene un contrato con una hoja de adjudicación distinta a la copia aneja al contrato que consta archivado en ARTE Y NATURALEZA, propone la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL un cotejo entre la copia del acreedor y la que consta en el concurso; de tal modo que la decisión de ésta última podrá dilucidarse por el cauce del incidente concursal.

2.- Procede estimar dicha pretensión.

UNDÉCIMO.- Acreedores que, requerido para ello en el año 2010, no han cumplido con la devolución de la obra.

1.- Sostiene la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL que existen acreedores -pocos en número y significación- que teniendo plenamente identificada



la obra, así como individualizada y completa, la tienen en su poder [- cuando normalmente y en la generalidad de los casos su custodia y conservación era asumida por la concursada-]; de tal modo que requeridos hace 9 años para su entrega a la masa, tal requerimiento ha sido desatendido.

Atendiendo al tiempo transcurrido, al desconocimiento del estado de las obras, a su eventual deterioro por el paso del tiempo en poder de sus propietarios, al manifiesto y/o presunto interés en quedar en poder de las obras de arte de su titularidad y darse satisfechos del pago del crédito concursal por dicha vía, a ello debe estarse; con exclusión de la opción del pago con dinero concursal.

Bien podría ocurrir que entregando obra de arte o bienes o lotes deteriorados o carentes de mercado en este momento, tras la posesión pacífica e ininterrumpida de más de 9 años, supusieran un perjuicio para la masa al entregar bienes y obras que hace 9 años tenían otro valor, sin poder computar a favor de la masa la tenencia y posesión de tales bienes por tan dilatado tiempo, desconociéndose la situación, estado, uso, utilización, negocios jurídicos y conservación de los mismos.

2.- Por iguales razones, aquellos acreedores que encontrándose en el supuesto anterior hubieran retenido en su poder parte de las obras unidas a los contratos de su titularidad, se entenderá que optan por ser satisfecho su crédito mediante la entrega total de la misma; por lo que por la administración concursal procederá al ofrecimiento y la consignación en pago de las obras restantes de dichos contratos en poder de la concursada.

DUODÉCIMO.- Donaciones de contratos debidamente acreditados.

1.- Afirma la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL que determinados acreedores por contratos con obra completa, individualizada e identificada, han procedido a ceder a un tercero -por donación intervivos- la titularidad de los contratos; y ello de modo previo al ejercicio de la opción objeto de la comunicación previa.



2.- Procede admitir en el plazo de TRES MESES desde el siguiente a la presente Resolución, o desde el siguiente a la última de las publicaciones, tanto la acreditación documental de dicha cesión -por escritura pública o documento privado con fecha fehaciente por estar intervenido por la Autoridad Tributaria autonómica con competencia en dicha materia, como para el ejercicio de dicha opción una vez la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL acepte dicha titularidad.

3.- Por razones logísticas, durante el plazo de ofrecimiento en pago y durante la tramitación del expediente de consignación no se reconocerán en el concurso las cesiones onerosas o gratuitas *intervivos*, así como generadas "*mortis causa*"; que sí podrán invocarse nuevamente desde la firmeza de la consignación judicial y alegarse ante el Órgano administrativo competente para el depósito.

DÉCIMOTERCERO.- Cesiones de contrato por transmisión onerosa.

1.- Afirma la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL que constante concurso se ha procedido por distintos acreedores a la cesión onerosa del titular crediticio, tanto a favor de cesionarios particulares como a favor de adquirentes de modo masivo, de las posiciones acreedoras; estimando que tales cesiones deben ser acreditadas documentalmente en virtud de instrumento público [Auto de la Sección 28ª de 20.4.2016 - Asunto Afinsa] y tener por liquidado el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

2.- Procede estimar dicha solicitud.

DECIMOCUARTO.- Acreedores fallecidos.

1.- Afirma la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL que, constante concurso, se ha procedido por distintos acreedores a comunicar el fallecimiento de los titulares contractuales, existiendo tanto situaciones de herencia yacente, como división y aceptación hereditaria, y supuestos de división pero no aceptación.



2.- No siendo exigible en derecho común la aceptación de la herencia, ni siquiera su división y partición [-pudiendo los herederos voluntariamente permanecer en la indivisión o en la comunidad de bienes [-caso de haber división hereditaria sin división ni adjudicación de bienes-], parece que lo razonable y exigible a los efectos de la satisfacción del crédito a los eventuales herederos voluntarios o legales, mandas, legatarios y demás instituciones hereditarias, puras y sometidas a condición y modo, junto a los derechos del cónyuge viudo, es exigir la simple administración de la herencia [art. 999 C.Civil] por quien reclama el pago.

Resulta de ello las siguientes situaciones:

(i) Si reconocido el finado como acreedor concursal, sus herederos han procedido a la aceptación y división de la herencia, cualquiera de ellos y actuando en beneficio e interés de los demás herederos, podrá recibir el pago en dinero o retirar la obra, piezas, bienes y/o lotes [opción A o B, en su caso] en el plazo de TRES MESES; siempre que en la escritura de división [-incluidos los gananciales-] y adjudicación tal crédito haya sido atribuido al haber hereditario; entendiéndose en tal caso satisfecho el crédito de la totalidad de los coherederos, legatarios, legitimarios, legatarios y usufructuarios y demás interesados en el haber hereditario; sin perjuicio de la relación interna entre los interesados en la herencia.

(ii) De igual modo si se ha producido la aceptación de la herencia [-con o sin división de la sociedad de gananciales-], con adjudicación a la misma del crédito contra la concursada, pero no su división, cualquier heredero, legitimado, legatario o cónyuge viudo, podrá recibir el pago en dinero o retirar la obra, piezas, bienes y/o lotes [opción A o B, en su caso] en el plazo de TRES MESES; entendiéndose en tal caso satisfecho el crédito de la totalidad de los coherederos, legatarios, legitimarios, legatarios y usufructuarios y demás interesados en el haber hereditario; sin perjuicio de la relación interna entre los interesados en la herencia.

(iii) Si la herencia permanece yacente, indivisa y no aceptada, como tampoco existe división de la sociedad ganancial, tanto el cónyuge viudo



[-por sí o en representación *ex lege* de los herederos menores de edad-] como cualquier heredero voluntario, legal, usufructuario, legatario y otros instituidos testamentarios, podrá recibir el pago en dinero o retirar la obra, piezas, bienes y/o lotes [opción A o B] en el plazo de TRES MESES; entendiéndose en tal caso satisfecho el crédito de la totalidad de los coherederos, legatarios, legitimarios, legatarios y usufructuarios y demás interesados en el haber hereditario; sin perjuicio de la relación interna entre los interesados en la herencia.

(iv) Si no se ha procedido a la división y adjudicación de la sociedad ganancial u otro régimen de comunidad, podrá el cónyuge superviviente recibir el pago en dinero o retirar la obra, piezas, bienes y/o lotes [opción A o B] en el plazo de TRES MESES; entendiéndose en tal caso satisfecho el crédito de la totalidad de los coherederos, legatarios, legitimarios, legatarios y usufructuarios y demás interesados en el haber hereditario; sin perjuicio de la relación interna entre los interesados en la herencia.

(v) Si el titular crediticio, según su Ley personal, no estuviera sujeto a la Ley española [art. 9 C.Civil] se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado dispuestas en el Título Preliminar del Código Civil para la división de la comunidad matrimonial de bienes y para la sucesión por causa de muerte.

DECIMOQUINTO.- Acreedores condenados por la Audiencia Nacional.

1.- Dictados distintos pronunciamientos en el ámbito jurisdiccional penal sobre determinados sujetos reconocidos como acreedores dentro del concurso, informa la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de su intención de presentar escritos ante dicha jurisdicción.

2.- Siendo ello ajeno al ámbito procesal que nos ocupa, nada procede acordar en tal sentido.

DECIMOSEXTO.- Acreedores subordinados.



1.- Finalmente plantea la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL la cuestión de si los acreedores concursales subordinados pueden optar, como se les ha ofrecido a los ordinarios, por la recepción en pago de la obra, bienes y lotes, o por el pago en "*dinero concursal*".

2.- Si bien podría entenderse que la titularidad dominical de los acreedores sobre los bienes determinaría un derecho de separación de sus bienes, tal interpretación debe rechazarse a la luz de los pronunciamientos de las instancias revisoras.

En efecto, si el derecho crediticio de los acreedores concursales nace del propio contrato formalizado por la concursada, en virtud del cual el titular crediticio puede reclamar en pago la recepción de la obra afecta a sus contratos, ello lo es en pago de crédito concursal contra la deudora, quedando por ello excluidos del listado definitivo de acreedores.

Y si tal es el cauce y causa contractual de recepción de los bienes, lotes y obras, resulta que tal pago aparece vedado a los acreedores concursales subordinados en tanto los ordinarios no cobren en su totalidad lo que le corresponde por imperativo del art. 158.1 L.Co.

En otros términos, si al recibir la obra los acreedores ordinarios ven pagado su crédito concursal, en tanto éstos no perciban lo que se les adeuda, no procede el pago de los créditos subordinados por igual vía.

Desde la otra perspectiva, si se admitiera el pago de los subordinados por igual opción [-recibir en pago la obra-] y al mismo tiempo que los ordinarios, se estaría mermando la masa activa que ha de satisfacer los créditos ordinarios preferentes de quienes optaron por el pago en metálico; lo que debe rechazarse por contrario a norma imperativa.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que estimando parcialmente la solicitud formulada por escrito de 8.6.2018 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.L., debo:



1.- Autorizar la **entrega de la obra** unida a los contratos y titularidad de los acreedores, **a favor de delegado designado por aquéllos**, por el siguiente procedimiento:

(i) Si el titular **envía un representante**, éste ha de ser persona física, por lo que precisará entregar fotocopia del DNI del titular [-si es persona física-] o DNI del representante o cargo orgánico y fotocopia de la escritura de apoderamiento o representación [-si es persona jurídica-], así como original del documento privado de autorización de recogida mediante la cumplimentación del Anexo 5 del escrito de la administración concursal de 8.6.2018; cuya plantilla será descargable en formato imprimible (pdf) accesible en citada la web durante el plazo improrrogable de TRES MESES desde el siguiente a la presente Resolución, o hasta la finalización del plazo de TRES MESES desde el siguiente a la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOE [-sin perjuicio del plazo de gracia del art. 135 L.E.Civil-].

(ii) Si el titular envía a la recogida de la obra de su titularidad a **un mensajero o empresa de transporte**, de modo previo a la recogida deberá cumplimentarse por escrito:

a.- fotocopia del DNI del titular persona física o del representante del titular persona jurídica y fotocopia de la escritura de apoderamiento o representación,

b.- original firmado del documento privado "*Acta de entrega*" de las obras rubricado por el titular del contrato o del citado representante o cargo orgánico, mediante la cumplimentación del Anexo 4 del escrito de la administración concursal de 8.6.2018; cuyo archivo descargable en formato imprimible (pdf) podrá solicitarse a la Administración Concursal previa acreditación del titular, mediante correo electrónico a la dirección entregas@arteynaturaleza.com, durante el plazo improrrogable de TRES MESES a computar desde el siguiente a la presente Resolución, o hasta la finalización del plazo de TRES MESES desde el siguiente a la publicación del extracto de la presente



Resolución en el BOE [-sin perjuicio del plazo de gracia del art. 135 L.E.Civil-].

2.- Durante el plazo improrrogable y preclusivo de TRES MESES a contar desde el siguiente a la fecha de la presente Resolución, o hasta la finalización del plazo de TRES MESES desde el siguiente a la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOE [-sin perjuicio del plazo de gracia del art. 135 L.E.Civil-], **los acreedores que hubieran contestado a la comunicación** haciendo elección expresa de algunas de las opciones, **podrán comunicar** -[a instancia de parte legitimada en todo caso-] **un cambio ya irrevocable y definitivo de su anterior opción**; debiendo comunicar dicho cambio:

(i) por escrito con copia del DNI del titular del titular junto con el original firmado del modelo recogido en el Anexo 2 del escrito de 8.6.2018 [-si el acreedor fuera **persona física**-],

(ii) por escrito con copia del DNI del representante o cargo orgánico y fotocopia de la escritura de apoderamiento o representación [-si es **persona jurídica**-] junto con el original firmado del Anexo 2 del citado escrito.

Dicho Anexo se convertirá en plantilla descargable en formato imprimible (pdf) que será accesible en citada la web durante el plazo improrrogable de TRES MESES a computar desde el día siguiente a la presente Resolución.

3.- Durante el plazo de TRES MESES a contar desde el día siguiente a la presente Resolución, o hasta la finalización del plazo de TRES MESES desde el siguiente a la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOE [-sin perjuicio del plazo de gracia del art. 135 L.E.Civil-], cualquier **acreedor que no hubiese contestado a la previa comunicación** remitida por la administración concursal, o lo hubiera hecho **de modo defectuoso, incompleto o insuficiente**, y cuyas obras, bienes o lotes sean plenamente identificable e individualizables, **podrá seleccionar por escrito por alguna de las opciones señaladas en la anterior comunicación**, valiéndose de los modelos normalizados adjuntos a dicha previa comunicación, que durante dicho plazo temporal se encontrarán disponibles en plantilla con formato descargable (pdf) en



la página *web* de la administración concursal; y ello de modo preclusivo e improrrogable.

4.- Durante el plazo improrrogable de TRES MESES desde el siguiente a la presente Resolución, o hasta la finalización del plazo de TRES MESES desde el siguiente a la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOE [-sin perjuicio del plazo de gracia del art. 135 L.E.Civil-] **los acreedores** titulares de obra, de bienes o de lotes sujetos a contratos, **cuyos elementos no resulten completos, y/o individualizables, y/o identificables, en alguno o algunos de sus elementos** [-incluidos por ello en el pasivo como acreedores sin posibilidad de seleccionar-], podrán optar de modo expreso y por escrito a través de los modelos normalizados en los Anexos 6 y 7 por la alternativa de solicitar la entrega de los bienes, obras y/o lotes sujetos a sus contratos en el estado en el número y estado en que se encuentren; suponiendo dicha opción irrevocable y definitiva su exclusión total del listado de acreedores concursales al recibir en pago aquella obra y bienes en completa extinción de sus derechos de crédito.

Dichos Anexos y sus **plantillas se convertirán en archivos descargables en formato imprimible (pdf)** que será accesible en citada la web durante el plazo improrrogable de TRES MESES a computar desde el día siguiente a la presente Resolución.

5.- Durante el plazo improrrogable de TRES MESES desde el siguiente a la presente Resolución, o hasta la finalización del plazo de TRES MESES desde el siguiente a la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOE [-sin perjuicio del plazo de gracia del art. 135 L.E.Civil-] **los acreedores que no dispongan del soporte documental** de sus contratos, o sus causahabientes, **podrán solicitar información sobre los elementos** que integran o puedan integrar sus contratos, a los fines de adoptar una de las opciones posibles, valiéndose para ello del modelo señalado como Anexo 8 del escrito de 8.6.2018; **siempre** a instancia de parte y, ambas manifestaciones de voluntad, **en el plazo preclusivo e improrrogable** antes indicado.



6.- Durante el plazo improrrogable de TRES MESES desde el día siguiente a la presente Resolución, o hasta la finalización del plazo de TRES MESES desde el siguiente a la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOE [-sin perjuicio del plazo de gracia del art. 135 L.E.Civil-] **los acreedores que dispongan del soporte documental que difiera del que consta en el concurso** podrán solicitar -siempre a instancia de parte- que se proceda al cotejo de ambos documentos; de tal modo que la decisión de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL sobre las obras que integran las relaciones contractuales será susceptible de revisión judicial por el cauce del incidente concursal, siempre que la demanda se formule en el plazo indicado; y sin perjuicio de la consignación por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de aquellas obras determinadas en su acuerdo; sujeto ello a lo que se determine judicialmente en el citado cauce por Resolución judicial firme.

7.- Durante el plazo improrrogable de TRES MESES desde el día siguiente a la presente Resolución, o hasta la finalización del plazo de TRES MESES desde el siguiente a la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOE [-sin perjuicio del plazo de gracia del art. 135 L.E.Civil-] **los acreedores que fueran titulares por razón de donación de relaciones contractuales con la concursada** [-referidas a obra, bienes o lotes, completa y perfectamente identificable e individualizable-], previa acreditación de la titularidad por actos *intervivos* en virtud de escritura pública, de contrato privado con fecha fehaciente por estar intervenido por la Autoridad Tributaria autonómica, así como por contrato verbal de donación con fecha fehaciente por estar intervenido por la Autoridad Tributaria autonómica, podrán solicitar -siempre a instancia de parte- que se proceda al cotejo de ambos documentos; de tal modo que de admitirse -en tal plazo perentorio e improrrogable- dicha sucesión dominical podrá el nuevo titular -siempre en dicho plazo preclusivo- optar por alguna de las opciones atribuidas a los titulares originarios, en igual plazo antes citado.

Desde la finalización del plazo de TRES MESES desde la presente Resolución, o de TRES MESES desde la última de las publicaciones, hasta la firmeza del Auto de consignación no se reconocerán en el concurso las transmisiones producidas; sin perjuicio de su alegación y



reconocimiento por la Autoridad que asuma el depósito, una vez producido.

8.- Durante el plazo improrrogable de TRES MESES desde el día siguiente a la presente Resolución, o hasta la finalización del plazo de TRES MESES desde el siguiente a la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOE [-sin perjuicio del plazo de gracia del art. 135 L.E.Civil-] **los acreedores que afirmen ser titulares de la relación o relaciones contractuales con la concursada por ser cesionarios "inter vivos" de la posición de acreedor concursal reconocido en los textos definitivos y que hubieran optado por la entrega de la obra (opción A)**, deberán en dicho plazo -bajo sanción de preclusión y caducidad de la opción en sede judicial- acreditar dicha cesión a su favor mediante documento público, mediante documento privado intervenido por la Autoridad Tributaria, y en ambos casos acreditando la liquidación y pago de los impuestos que gravan la transmisión de bienes. Y todo ello en el plazo indicado, de modo improrrogable y preclusivo.

Desde la finalización del plazo de TRES MESES desde la presente Resolución, o de TRES MESES desde la última de las publicaciones, hasta la firmeza del Auto de consignación no se reconocerán en el concurso las transmisiones producidas; sin perjuicio de su alegación y reconocimiento por la Autoridad que asuma el depósito, una vez producido.

9.- Para el caso de sucesión en la titularidad crediticia por **causa de muerte**, acaecida tanto antes como después de la declaración concursal, tanto si los bienes, obras y lotes están perfectamente identificados como si no lo están, como si lo estuvieran solo en parte, durante el plazo improrrogable de TRES MESES desde el día siguiente a la presente Resolución, o hasta la finalización del plazo de TRES MESES desde el siguiente a la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOE [-sin perjuicio del plazo de gracia del art. 135 L.E.Civil-] se procederá al pago en el siguiente modo y según las distintas hipótesis:

(i) Si reconocido el finado como acreedor concursal, sus herederos han procedido a la aceptación y división de la herencia, cualquiera de ellos y actuando en beneficio e interés de los demás herederos, podrá recibir el



pago en dinero o retirar la obra, piezas, bienes y/o lotes [opción A o B] en el plazo de TRES MESES; siempre que en la escritura de división [-incluidos los gananciales-] y adjudicación tal crédito haya sido atribuido al haber hereditario; entendiéndose en tal caso satisfecho el crédito de la totalidad de los coherederos, legatarios, legitimarios, legatarios y usufructuarios y demás interesados en el haber hereditario; sin perjuicio de la relación interna entre los interesados en la herencia.

(ii) De igual modo si se ha producido la aceptación de la herencia [-con o sin división de la sociedad de gananciales-], con adjudicación a la misma del crédito contra la concursada, pero no su división, cualquier heredero, legitimado, legatario o cónyuge viudo, podrá recibir el pago en dinero o retirar la obra, piezas, bienes y/o lotes [opción A o B] en el plazo de TRES MESES; entendiéndose en tal caso satisfecho el crédito de la totalidad de los coherederos, legatarios, legitimarios, legatarios y usufructuarios y demás interesados en el haber hereditario; sin perjuicio de la relación interna entre los interesados en la herencia.

(iii) Si la herencia permanece yacente, indivisa y no aceptada, como tampoco existe división de la sociedad ganancial, tanto el cónyuge viudo [-por sí o en representación ex lege de los herederos menores de edad-] como cualquier heredero voluntario, legal, usufructuario, legatario y otros instituidos testamentarios, podrá recibir el pago en dinero o retirar la obra, piezas, bienes y/o lotes [opción A o B] en el plazo de TRES MESES; entendiéndose en tal caso satisfecho el crédito de la totalidad de los coherederos, legatarios, legitimarios, legatarios y usufructuarios y demás interesados en el haber hereditario; sin perjuicio de la relación interna entre los interesados en la herencia.

(iv) Si no se ha procedido a la división y adjudicación de la sociedad ganancial u otro régimen de comunidad, podrá el cónyuge superviviente recibir el pago en dinero o retirar la obra, piezas, bienes y/o lotes [opción A o B] en el plazo de TRES MESES; entendiéndose en tal caso satisfecho el crédito de la totalidad de los coherederos, legatarios, legitimarios, legatarios y usufructuarios y demás interesados en el haber hereditario; sin perjuicio de la relación interna entre los interesados en la herencia.

(v) Si el titular crediticio, según su Ley personal, no estuviera sujeto a la Ley española [art. 9 C.Civil] se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado dispuestas en el Título Preliminar del Código Civil



para la división de la comunidad matrimonial de bienes y para la sucesión por causa de muerte.

Desde la finalización del plazo de TRES MESES desde la presente Resolución, o de TRES MESES desde la última de las publicaciones, hasta la firmeza del Auto de consignación no se reconocerán en el concurso las transmisiones producidas; sin perjuicio de su alegación y reconocimiento por la Autoridad que asuma el depósito, una vez producido.

10.- Desestimar la **solicitud de nueva comunicación a los acreedores concursales con obras, bienes y/o lotes completos perfectamente identificables e individualizables**; de tal modo que el silencio o las respuestas incompletas o insuficientes a la anterior comunicación determinarán, transcurridos los tres meses indicados desde la última de las publicaciones, que tales acreedores concursales reconocidos optan por quedar incluidos en el listado de acreedores y que las obras, bienes y lotes sujetos a los contratos de su titularidad se integren definitivamente en la masa activa del concurso.

11.- En cuanto a los acreedores que de modo expreso, en plazo y cumplimentando las formalidades de la anterior comunicación han optado por la recogida real y efectiva de las obras, bienes y lotes, transcurridos tres meses desde la última de las publicaciones antes ordenadas, procede iniciarse por la administración concursal los trámites previos a la consignación judicial en pago liberatorio a favor de los mismos.

12.- A tal fin por la administración concursal, deberá proceder a la mayor brevedad posible, a la conformación de dos grandes grupo o listados en atención a los listados definitivos, inventario definitivo y las modificaciones que surjan de las anteriores comunicaciones, declaraciones y transmisiones o cesiones:

(i) uno primero integrado por:



- aquellos acreedores con contratos cuyas obras o lotes asignados y entregables no cumplen con las exigencias de identidad e individualización [-con contratos de “mandatos de venta y compra” y “constitución de patrimonio artístico”-] exigidas por citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16.5.2014, que se integrarán definitivamente en la masa activa titularidad de la concursada, procediendo a satisfacer a los acreedores mediante el pago en dinero "concursal" hasta donde alcance;

- aquellos acreedores que optaron u opten por la alternativa B de modo expreso y en plazo y en forma.

- aquellos acreedores que no contestaron y no contesten a la comunicación de la administración concursal, o lo hicieron de modo incompleto o deficiente.

(ii) uno segundo, integrado por aquellos acreedores con contratos de obras, de bienes o de lotes de ambos [-con contratos de “mandatos de venta y compra” y “constitución de patrimonio artístico”-]:

- que cumpliendo las exigencias señaladas en Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16.5.2014 hayan optado al contestar a la anterior comunicación por la opción A; y no hayan retirado aún la obra;

- los que en el plazo de tres meses desde la presente Resolución, o dentro del plazo de tres meses desde la última de las publicaciones antes indicadas, hayan optado al contestar a la anterior comunicación por la opción A; y no hayan retirado todavía.

- los que en el plazo de tres meses desde la presente Resolución, o dentro del plazo de tres meses desde la última de las publicaciones antes indicadas, hayan optado por recibir las obras afectas a los contratos de su titularidad que no cumplan con las exigencias



señaladas en Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16.5.2014

- que estando vinculados con la concursada en virtud de contratos “*venta depósito y aseguramiento*” (VDA) no hayan pasado a retirar la obra en el plazo de tres meses desde esta resolución o desde la última de las publicaciones.

- que reteniendo desde 2010 parte de las obras afectas a sus contratos no hayan restituido las mismas, procediendo la entrega en pago de las poseídas por la concursada.

13.- Conformados dicho listados, que en soporte digital quedarán depositados en la Secretaría del tribunal para su examen por los interesados [-posibilidad de examen que se publicitará -no los listados- en la página *web*, una vez presentados-], procede iniciarse por la administración concursal los trámites previos a la consignación judicial en pago liberatorio a favor de los mismos; y en su virtud debo acordar que:

(i) la administración concursal deberá cursar comunicación personal a los acreedores del citado 2º grupo que no han contestado a la comunicación previa, o que lo han hecho de modo deficiente, incompleto, defectuoso o irregular, o que han rechazado la recogida de la obra, y que sean titulares de contratos cuyos bienes y obras sean plenamente identificables, e individualizables en los términos señalados en Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16.5.2014, informándoles:

a.- de que pone a su disposición y en pago de los derechos nacidos de los contratos [-entre los que se encuentra la recepción de los lotes filatélicos-] los bienes, obras y/o lotes identificados e individualizados señalados en los contratos de los acreedores que han guardado silencio y no han contestado a la comunicación de la administración concursal, lo han hecho deficientemente o de modo incompleto o no han recogido su obra pudiendo hacerlo;



anunciándoles la consignación individualizada de cada lote de no ser ejecutada dicha recogida por el acreedor en el plazo de TRES MESES [-contado desde el día fecha a fecha-] desde la recepción de la comunicación o desde la última de las publicaciones ordenadas; dicho plazo, a todos los efectos será perentorio e improrrogable, no sujeto a suspensión ni interrupción, definitivo y preclusivo;

b.- la administración concursal deberá cursar comunicación personal a los acreedores del citado 2º grupo, informándoles de que pone a su disposición y en pago de los derechos nacidos de los contratos de adquisición de obra identificada e individualizada señalados en los contratos de los acreedores, anunciándoles la consignación individualizada de cada obra, bien o lote de no ser ejecutada dicha recogida por el acreedor en el plazo de TRES MESES [-contado de fecha a fecha-] desde la recepción de la comunicación o desde la última de las publicaciones ordenadas; dicho plazo, a todos los efectos será perentorio e improrrogable, no sujeto a suspensión ni interrupción, definitivo y preclusivo;

(ii) ante la cierta eventualidad de imposibilidad de efectuar comunicación personal a determinados acreedores, la administración concursal deberá proceder a dicha comunicación y puesta a disposición en pago mediante la publicación de la parte dispositiva de ésta Resolución en la página “web” de la concursada (www.arteynaturaleza.com), así como la publicación de extracto de la presente parte dispositiva en el B.O.E. y en los mismos periódicos nacionales donde tuvo lugar la publicidad de la declaración concursal; debiendo cuidar la administración concursal de la cumplimentación de dicha publicidad, que acreditará oportunamente; pudiendo instar de éste Juzgado los Oficios que precise para tal fin; produciendo la última de dichas publicaciones el inicio del cómputo del plazo antes señalado.

(iii) finalizado el plazo de TRES MESES de dicho ofrecimiento de pago a que se refiere el apartado (i) anterior y, depurada la relación



de acreedores constituidos en mora [-por silencio o rechazo del ofrecimiento-], la administración concursal deberá proceder a solicitar de éste tribunal la consignación judicial [-que podrán acumularse, de oficio o a instancia de parte-] con las prevenciones del art. 99.1 L.J.Vol., designando la entidad u organismo que deberá hacerse cargo del depósito provisional y/o definitivo; de tal modo que junto al ordinario depósito por la Consejería de Justicia de la Comunidad de Madrid podrían solicitarse otros, en su caso;

(iv) si la solicitud es completa y la Sra. Letrada de la Administración de Justicia la admite a trámite, o en su caso previa subsanación, mediante notificación edictal y la añadida publicidad indicada [letra b.-) anterior], además de a las partes personadas, se procederá a la audiencia de los acreedores interesados por plazo de diez días, procediéndose seguidamente en el modo indicado en los apartados 3º a 5º del art. 99 L.J.Vol.

(v) siendo ejecutivo el Decreto o Auto a que refieren dichos apartados procede excluir del listado a los acreedores en quienes concurren las anteriores circunstancias y:

a.- no hayan aceptado para y simplemente y ejecutado la recogida de su obra, bienes o lotes en el plazo de ofrecimiento de pago [-tres meses contado de fecha a fecha a que se refiere el ordinal (ii) anterior-];

b.- hayan guardado silencio o no contesten a dicho ofrecimiento de pago en el plazo señalado a contar desde la notificación personal o desde la publicidad ordenada;

c.- hayan aceptado la consignación tras la notificación judicial de la misma mediante comunicación edictal [-o personal de estar personados-] y no la hayan ejecutado mediante la efectiva recogida de su obra, bienes o lotes en dicho plazo;



d.- hayan guardado silencio a la notificación judicial de la consignación realizada mediante comunicación edictal o personal de estar personados;

e.- hayan visto desestimada su oposición a la consignación en todo o en parte;

f.- por razones logísticas, durante el plazo de ofrecimiento en pago y durante la tramitación del expediente de consignación no se reconocerán en el concurso las cesiones onerosas o gratuitas *intervivos*, así como generadas “*mortis causa*”; que sí podrán invocarse nuevamente desde la firmeza de la consignación judicial y alegarse ante el Órgano administrativo competente para el depósito.

(vi) Siendo ejecutivo el Decreto o Auto a que se refieren los apartados anteriores procede separar del activo concursal los lotes individualizables e identificables asignados a los contratos y lotes de los acreedores indicados, en cuanto quedarán a su disposición en depósito en la entidad que se indique; a lo que se dará igual publicidad general que la antes indicada.

14.- A los fines de **dar a conocer el contenido de ésta Resolución** a las partes no personadas y acreedores que no han formulado respuesta a la previa comunicación, así como informarles del próximo inicio de tal procedimiento de ofrecimiento de pago y eventual consignación judicial, la administración concursal deberá proceder, durante el plazo de TRES MESES a contar desde el día siguiente a la presente Resolución:

(i) a la **publicación de la parte dispositiva** de ésta Resolución en la página “web” de la administración concursal (www.arteynaturaleza.com),

(ii) así como la **publicación en extracto de la presente parte dispositiva** en el B.O.E. y en los mismos periódicos nacionales y extranjeros donde tuvo lugar la publicidad de la declaración concursal; debiendo cuidar la administración concursal de la cumplimentación de dicha publicidad, que acreditará



oportunamente; pudiendo instar de éste Juzgado los Oficios que precise para tal fin.

(iii) Durante dicho plazo, en la Secretaría del Juzgado estará a disposición de los acreedores, el **listado de contratos con obra incompleta**, para su examen por los mismos previa acreditación de su cualidad de acreedor concursal.

15.- Los acreedores con obra, bienes o lotes completos e identificables e individualizables en todos sus elementos, **que fueron requeridos en el año 2010 para la restitución a la masa** de tales obras, bienes y lotes, se entenderá que han optado por ver satisfecho su crédito concursal por la definitiva propiedad de los bienes de su titularidad que retienen de modo pacífico, ininterrumpido y público, desde hace nueve años; quedando todos ellos y por la totalidad de su crédito excluidos de la masa pasiva; y aquellos bienes, obras y lotes de la masa activa; desconociéndose la situación, estado, uso, utilización, negocios jurídicos y conservación de los mismos.

En caso de retener **solo una parte de las obras afectas** al contrato o contratos, se proceder al ofrecimiento en pago y posterior consignación de la obra poseída por la concursada relativa a aquellos contratos

16.- Excluir el **derecho de opción de los acreedores concursales subordinados**, cuyos bienes, obras y/o lotes estén completos y plenamente identificables e individualizables, respecto a la opción A en tanto no estén plenamente satisfechos los créditos concursales ordinarios.

Desestimar las demás pretensiones formuladas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; haciéndole saber a la parte proponente de las cuestiones que la misma es definitiva y frente a la misma solo cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS** desde el siguiente a la notificación de la presente; no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado.



De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para la interposición del recurso de reposición, **será precisa la consignación como depósito** de 25 euros en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre del Juzgado [2762-0000-00-0505_06] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta-expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil N° 6 de los de Madrid.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto 23.04.19, 5ª(adopción medidas)
firmado electrónicamente por FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN